

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 63001310300120160022500

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Se fundamenta en lo siguiente:

- Que no se cumplen con las exigencias previstas en el num. 2 del art. 317 del C.G.P. para la declaratoria de desistimiento tácito, porque:
 1. El 22 de noviembre de 2021 allegó poder para representar los intereses del ejecutante, solicitando al despacho el reconocimiento de personería jurídica para actuar, a lo que no recibió respuesta sino hasta el 27 de marzo del año en curso cuando fue notificado el auto que declara el desistimiento tácito.
 2. Se encuentra pendiente que el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá solicite el proceso y que este sea enviado para los fines previstos en el num. 4 del artículo 564 del C.G.P. Para mayor claridad narra que en el ente judicial en mención cursa proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada MARÍA ANABEIBA PATIÑO DE MANTLLA bajo radicado 11001400303220190080500, el que actualmente se encuentra en trámite de nombramiento de un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Lo que entonces falta es dar cumplimiento al auto del 30 de mayo de 2019 por medio del cual se decidió: “(...) De conformidad con lo anterior una vez el despacho de conocimiento, de apertura de la fase de liquidación patrimonial y se solicite el proceso se enviara para los fines previstos en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.”

- Que al no haberle sido reconocida personería jurídica para actuar, no pudo impulsar el trámite del proceso, respecto de la cual el despacho guardó silencio por aproximadamente 16 meses.
- Que la Corte Suprema de Justicia y demás Altas Cortes se han pronunciado respecto de esta figura, indicando que si la parte actora subsana los defectos que llevaron al desistimiento tácito, gestión que adelantaría dentro del término de ejecutoria, resulta procedente que el despacho reponga la decisión para continuar con el trámite del proceso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se corrió traslado por fijación en lista, sin pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual se decide en esta oportunidad el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El reparo de la declaratoria de desistimiento atiende a dos razones, la primera por considerar que el término para la operancia de la figura jurídica fue interrumpido desde el 22 de noviembre de 2021 cuando se allegó el poder otorgado por la parte ejecutante, y la segunda por considerar que el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá está pendiente de realizar la siguiente gestión: “(...) De conformidad con lo anterior una vez el despacho de conocimiento, de apertura de la fase de liquidación patrimonial y se solicite el proceso se enviara para los fines previstos en el numeral 4° del artículo 564 del C.G.P.”, por lo que entrará a analizarse lo pertinente.

De la figura jurídica, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que: “Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. **No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralíen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.**” (Subrayas y negrilla del despacho)

Es por esto que el num. 2 del art. 317 del C.G.P., prevé que dicha consecuencia procede, entre otras:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Además establece reglas, según las cuales:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”

Siendo la última de estas la controvertida por el recurrente, al indicar en su escrito (011RecursoResposición, págs. 3 y 4), que: “El término para decretar el desistimiento se entendió interrumpido desde el día 22 de noviembre de 2021, fecha en la que se realizó una solicitud respetuosa al despacho, solicitud que se encontraba a la espera de que el mismo lo resolviera y, por lo tanto, al dar aplicación a lo estipulado en el literal c) de la norma transcrita, que indica que cualquier actuación, de cualquier naturaleza

interrumpe los términos, se tiene que a la fecha no se ha cumplido con el plazo (2 años) que contempla el mencionado artículo para que sea procedente la declaratoria de desistimiento”

Lo que sucede, es que contrario a lo argumentado por el recurrente, **no toda actuación interrumpe el término de desistimiento tácito**, y es como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: “... para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”¹.

Empero, le asiste razón al recurrente al aducir la omisión de esta judicatura en cuanto al trámite que debió dársele al poder allegado, en virtud del cual solicitaba el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de JOSÉ ANIBAL ZULUAGA ZULUAGA, ejecutante dentro de este asunto, pues si bien se atendió por el Centro de Servicios la petición de compartir el link del expediente al correo electrónico davidvalencia2007@hotmail.com conforme obra en el archivo pdf 008correo comparte link No.206-225 1CC, no se atendió la ya indicada.

Y es que si bien, se reitera, las actuaciones surtidas, no logran interrumpir los términos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, le asiste culpa al despacho por omitir darle trámite al escrito conforme el cual pretendía el apoderado de la parte ejecutante actuar en el proceso. De ahí, que la declaratoria de desistimiento tácito resultara infructuosa.

Por otra parte, se advierte que con la liquidación del crédito presentada con el escrito de censura, se entiende interrumpido el término para declarar la terminación del proceso, evitándose así la parálisis del litigio.

Sin más disquisiciones jurídicas se repondrá la decisión tomada, pero no porque con el poder allegado y la solicitud de remisión del expediente se haya interrumpido el término para la declaratoria de

¹ Ver Sentencias STC4021 del 25 de junio de 2020, STC1191 del 9 de diciembre de 2020, STC4206 del 22 de abril de 2021 y STC1874 del 1 de marzo de 2023.

desistimiento tácito, sino porque no se le permitió al apoderado recurrente impulsar el trámite del proceso, y en consecuencia se ordenará realizar el traslado por Secretaría de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible en el archivo pdf 011RecursoResposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo de 2023 que declaró la terminación de proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR dar traslado por Secretaría de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante obrante en archivo pdf 011RecursoResposición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492f6f42d1568b88448dd8b47bd3c83b18524b962f4d6ddfca7ffcfd1a021eb**
Documento generado en 10/05/2023 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>